



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 150 De Jueves, 8 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220040800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Coopsagen	Moises Maria Gomez Rivera	07/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320220040800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Coopsagen	Moises Maria Gomez Rivera	07/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320220036100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bayport Colombia S.A	Edith Maria Cervantes Herrera	07/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320220036100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bayport Colombia S.A	Edith Maria Cervantes Herrera	07/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320220039800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Legally Taxcoop	Liliana De Las Mercedes Sierra Acevedo, Edgardo Jose Gomez Pacheco	07/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 8 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

6cfe985e-c0da-4025-8d11-cb852f084710



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 150 De Jueves, 8 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220039800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Legally Taxcoop	Liliana De Las Mercedes Sierra Acevedo, Edgardo José Gomez Pacheco	07/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320220040700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Popular De Asesorias Y Desarrollo Social Del Caribe Coopdescar	Moises María Gomez Rivera	07/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320220040700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Popular De Asesorias Y Desarrollo Social Del Caribe Coopdescar	Moises Maria Gomez Rivera	07/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320220036300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Motored Ob S.A.S.	Audrit Magaly Escorcía Torres	07/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320220036300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Motored Ob S.A.S.	Audrit Magaly Escorcía Torres	07/09/2022	Auto Niega - No Accede A Decretar Medida Cautelares

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 8 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

6cfe985e-c0da-4025-8d11-cb852f084710



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 150 De Jueves, 8 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320160069300	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Banco Bancolombia Sa	Liliana Esther Escolar Acosta	07/09/2022	Auto Decreta - Dejar Sin Efectos Los Autos De Fecha 19 De Agosto De 2021 A Través Del Se Corrió Traslado Del Avalúo Catastral Mas No Del Comercial Y El Auto De Fecha 08 De Agosto De 2022, Que Decidió Aprobar El Avalúo Catastral Del Inmueble
08433408900320220043100	Tutela	Cesar Augusto Andrade Almendrales	Alcaldia Municipal DeMalambo	07/09/2022	Auto Admite
08433408900320220043000	Tutela	Ivan Escorcía Ceballos	Credifinanciera-Credivalores S. A.	07/09/2022	Auto Admite
08433408900320220043200	Tutela	Tarcila De Jesus Carrillo Perez	Alcaldia De Malambo	07/09/2022	Auto Admite
08433408900320210053700	De la Violencia Intrafamiliar		Yhair Zaith Ochoa Gomez	06/09/2022	Auto Declara Falta de Competencia
08433408900320220021800	Del hurto Calificado		Carlos Manuel López Sanchez y Jose Bariros Hernández	06/09/2022	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 8 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

6cfe985e-c0da-4025-8d11-cb852f084710



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 150 De Jueves, 8 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220042900	Tutela	Yainer Enrique Calderon Solano	Alcaldía Municipal DeMalambo	07/09/2022	Auto Admisorio Y-O Inadmisorio
08433408900320220031000	De la Violencia Intrafamiliar		Jaider Rafael Gómez Padilla	06/09/2022	Auto Declara Falta de Competencia

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 8 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

6cfe985e-c0da-4025-8d11-cb852f084710

RAD. 08433-40-89-003-2022-00407-00

DEMANDANTE: COOPDESCAR NIT. 900.2020.046

DEMANDADO: MOISES MARIA GOMEZ MENDOZA C.C. 3.756.949

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta por COOPDESCAR NIT. 900.2020.046 a través de apoderado judicial, contra del señor MOISES MARIA GOMEZ MENDOZA C.C. 3.756.949, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio de admisión. Sírvase proveer.

Malambo, septiembre 07 de 2022

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Septiembre Siete (07) de dos mil veintidós (2022).

De lo acompañado a la demanda PAGARE número 0740, por valor de (\$48.000.000) CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/L, de la cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, con fecha de vencimiento del 31 de julio de 2022 y de la cual la demandada se encuentra hasta el momento constituida en mora hasta la fecha, no obstante observa el despacho que en el escrito contentivo de la demanda aduce la demandante que los intereses de plazo y moratorios fueron pactados al 2.5%, razón que no es de recibo para esta agencia judicial y para lo cual serán fijados a la tasa máxima legal, como quiera que una vez revisado el título ejecutivo pagare 0740 no se encuentra plasmado que dichos intereses hayan sido pactados de esa manera.

En tal virtud y de acuerdo con lo prescrito en el Art. 621 y 709 del código de comercio, 422 y 430 y ss. Del Código General del Proceso es procedente librar mandamiento de pago por tanto y

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,**

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPDESCAR NIT. 900.2020.046, y en contra contra del señor MOISES MARIA GOMEZ MENDOZA C.C. 3.756.949, por las siguientes sumas:

A) CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$48.000.000), por concepto de capital contenidos en la letra de cambio por concepto de capital más los intereses de mora causados a partir del 04 de marzo del 2022 a la tasa máxima legal permitida y los intereses corrientes o de plazo desde el 10 de marzo de 2021 hasta el 10 de abril de 2021 a la tasa representativa de la época, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFICAR** a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito. adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

3. Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante a la Dr. MARICELLA DEL CARMEN CONRADO PEREZ, identificada con C.C. No.22.584.076 y T.P. No. 129.461 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

AA

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3384bb89a3a13ec3f1d3c2ff03a870d0a41e4e43f7b81482eb33519f59e4e5**

Documento generado en 07/09/2022 03:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00398-00

DEMANDANTE: "LEGALLYTAXCOOP" NIT. 901.113.202

DEMANDADO: LILIANA DE LAS MERCEDES SIERRA C.C. 32.852.912 EDGARDO JOSE GOMEZ PACHECO C.C. 8.642.256

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta por "LEGALLYTAXCOOP" NIT. 901.113.202 a través de apoderado judicial, contra de los señores LILIANA DE LAS MERCEDES SIERRA C.C. 32.852.912 EDGARDO JOSE GOMEZ PACHECO C.C. 8.642.256, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio de admisión. Sírvase proveer.

Malambo, septiembre 07 de 2022

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Septiembre Siete (07) de dos mil veintidós (2022).

De lo acompañado a la demanda LETRA DE CAMBIO número 009, por valor de \$DOCE MILLONES DE PESOS M/L, de la cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, con fecha de vencimiento del 31 de julio de 2022 y de la cual la demandada se encuentra hasta el momento constituida en mora hasta la fecha.

En tal virtud y de acuerdo con lo prescrito en el Art. 621 y 709 del código de comercio, 422 y 430 y ss. Del Código General del Proceso es procedente librar mandamiento de pago por tanto y

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,**

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de "LEGALLYTAXCOOP" NIT. 901.113.202, y en contra contra de los señores LILIANA DE LAS MERCEDES SIERRA C.C. 32.852.912 EDGARDO JOSE GOMEZ PACHECO C.C. 8.642.256, por las siguientes sumas:

A) DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000), por concepto de capital contenidos en la letra de cambio por concepto de capital más los intereses de mora causados a partir del 31 de julio del 2022 a la tasa máxima legal permitida, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFICAR** a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 806 de 2020, con vigencia permanente de acuerdo con la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito. adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

3. Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante a la Dr. ALEXANDER MOLINA REDONDO, identificado con C.C. No.72.018.196 y T.P. No. 138.513 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
JUEZ TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

AA

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9eb8edcfdfeaa9b118e0201ba17e874bca6da7aecb65e08b195dbe40eaf828**

Documento generado en 07/09/2022 03:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00363-00

DEMANDANTE: MOTORED OB S.A.S. NIT. 900.475.454

DEMANDADO: AUDRIT MAGALY ESCORCIA TORRES C.C. 22.526.405

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta por MOTORED OB S.A.S. NIT. 900.475.454 a través de apoderado judicial, contra la señora AUDRIT MAGALY ESCORCIA TORRES CC. 22.526.405, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio de admisión. Sírvase proveer.

Malambo, septiembre 07 de 2022

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Septiembre Siete (07) de dos mil veintidós (2022).

De lo acompañado a la demanda LETRA DE CAMBIO sin número, por valor de \$9.381.000 M/L, de la cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, con fecha de vencimiento del 18 de abril de 2018 y de la cual la demandada se encuentra hasta el momento constituidas en mora hasta la fecha.

En tal virtud y de acuerdo con lo prescrito en el Art. 621 y 709 del código de comercio, 422 y 430 y ss. Del Código General del Proceso es procedente librar mandamiento de pago por tanto y

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,**

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de MOTORED OB S.A.S. NIT. 900.475.454, y en contra de la señora AUDRIT MAGALY ESCORCIA TORRES CC. 22.526.405, por las siguientes sumas:

A) NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$9.381.000), por concepto de capital contenidos en la letra de cambio por concepto de capital más los intereses de mora causados a partir del 18 de abril del 2018 a la tasa máxima legal permitida, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFICAR** a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 806 de 2020, con vigencia permanente de conformidad con la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito. adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

3. Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante a la Dr. MELISSA MERIÑO MULETT, identificado con C.C. No.45.648.323 y T.P. No. 226.823 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
JUEZ TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

AA

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2773089228daa03ad0f015b5bcce28df37439265cd09b8adef9360abecd06092**

Documento generado en 07/09/2022 03:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00361-00

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900.189.642

DEMANDADO: EDITH MARIA CERVANTES HERRERA CC. 22380168

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta por BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900.189.642 a través de apoderado judicial, contra los señores EDITH MARIA CERVANTES HERRERA CC. 22380168, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio de admisión. Sírvase proveer.

Malambo, septiembre 07 de 2022

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Septiembre Siete (07) de dos mil veintidós (2022).

De lo acompañado a la demanda PAGARÉ No. 913334 suscrita el día 18 de Junio de 2019, por valor de \$40.809.261,16 M/L, de la cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, con fecha de vencimiento del 18 de Junio de 2022 y de la cual la demandada se encuentran hasta el momento constituidas en mora, sin embargo, se evidencia que la parte demandante solicita se libre orden de pago por unos intereses moratorios generados hasta el 13 de julio de 2022 y un cobro pertinente por concepto de periodo de gracia, a lo cual no accederá este despacho toda vez que este último concepto corresponde a un tipo de interés generado en el término transcurrido entre el desembolso y la fecha del primer pago, que los intereses moratorios en mención se generan con posterioridad al vencimiento y el demandante pretende cobrarlos con anterioridad al mismo, así mismo, se incurriría en anatocismo, teniendo en cuenta que al momento de liquidar el crédito son incluidos, generándose así un doble cobro en razón de éstos, así como tampoco accederá a librar mandamiento de pago por el concepto de prima de seguro como quiera que en dicho seguro se establece que el plan de la prima es de 360.011 pesos en el plan elegido y no el valor manifestado en la demanda, por tanto y en mérito de lo expuesto.

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A., y en contra de la señora EDITH MARIA CERVANTES HERRERA, por las siguientes sumas:

A) DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$12.847.490.56), por concepto de capital del pagaré No. 913334. Más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legal permitida, exigibles desde el 13 de julio de 2022 fecha de vencimiento de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

B) VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS CON SEIS CENTAVOS M/L (\$27.961.770.06), por concepto de intereses corrientes generados.

2. No librar orden de pago por la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$216.598.78) correspondientes a intereses moratorios, por las razones anteriormente expuestas.

3.- No librar orden de pago por la suma de SEISCIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS TRES PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/L (\$633.703.19) correspondientes a prima de seguro, por las razones anteriormente expuestas.

4.- No librar orden de pago por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$124.865.89) correspondientes a intereses por periodo de gracia, por las razones anteriormente expuestas.

5. NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito. adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional i03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

6. Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante a la Dr. GLEINY LORENA VILLA BASTO, identificado con C.C. No.1.110.454.959 y T.P. No. 229.424 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

AA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b299cfdcc8f7d16fd8564beed99dd8cafea05366cc1e735c74ee5404a05ebb32**

Documento generado en 07/09/2022 03:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta por la entidad COOPSAGEN, A través de endosatario en procuración, contra el señor MOISES MARIA GOMEZ RIVERA, la cual nos fue adjudicado por reparto y se encuentra debidamente radicada. Al Despacho para lo que estime proveer.
Malambo, septiembre 6 de 2022.
La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, septiembre seis (6) de dos mil veintidós (2022).

De lo acompañado a la demanda, se encuentra el pagaré No. 1321 de fecha 13 de abril de 2021 por valor de \$45.000.000 M/L, del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero y con fecha de vencimiento para el pago el día 13 de Mayo de 2021, constituyéndose la parte demandada en mora desde esta misma fecha.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

R E S U E L V E:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPSAGEN con No. De NIT. 802.017.109-8 y en contra del señor MOISES MARIA GOMEZ RIVERA con C.C No. 3.756.949, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$45.000.000.00) por concepto del capital contenido en el pagaré No. 1321 de fecha 13 de abril de 2021 más los intereses de plazo y moratorios legales permitidos, exigibles causados a partir del 13 de Mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértase al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. MARICCELLA DEL CARMEN CONRADO PEREZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 22.584.070, con tarjeta profesional No. 129.461 expedida por el CJS, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZ

G.H.H.

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0a1c2f47be1b43903bb01f2ff27e2a1dca92930834ff5a80d29296ed08b9ea**

Documento generado en 07/09/2022 08:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08433-40-89-003-2016-00693-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LILIANA ESTHER ESCOLAR ACOSTA
REFERENCIA: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición en contra del auto de fecha agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).. Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo, Septiembre 7 de 2021.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Procede este despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante DEYANIRA PEÑA SUAREZ, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por la BANCOLOMBIA S.A., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

El día 30 de julio de 2021 la apoderada judicial de la parte demandante apporto tanto el avalúo catastral como el comercial del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. No. 041-46744 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, el cual se encuentra debidamente embargado y observa el despacho que no existen las constancias en el plenario tanto en el expediente físico como digital que el bien inmueble se encuentre debidamente secuestrado.

Por tanto, es procedente realizar un control de legalidad, conforme lo prevé el artículo 132 del C.G.P.

“Artículo 132. Control de legalidad. Aqotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” Subrayado y cursiva del despacho.

Una vez revisado el expediente, da cuenta esta agencia judicial que a través del auto de fecha 20 de abril de 2018, se ordenó decretar la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y registrado con matricula inmobiliaria No. 041-46744, en el plenario obran las constancias de la inscripción del embargo en la oficina de registro de instrumentos Públicos de Soledad, posteriormente mediante auto de fecha 17 de Mayo de 2019 se ordenó el secuestro del referenciado inmueble, por lo cual se libraron despacho comisorio No. 011-2019 y oficio 1485 de la misma fecha del auto, los cuales fueron retirados por el dependiente judicial debidamente acreditado, Pedro Polo.

Aunado a lo anterior, de las piezas procesales obrantes en el expediente se divisó que la parte demandante mediante memoriales de fecha 30 de julio de 2021, aportó el avalúo catastral en compañía de un avalúo comercial, por considerar que el catastral no era idóneo para establecer el precio real del bien inmueble.

Luego el Despacho mediante auto del 19 de agosto de 2021, procedió a correr traslado al avalúo catastral, sin realizar ninguna consideración del avalúo comercial también allegado.

RADICADO: 08433-40-89-003-2016-00693-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LILIANA ESTHER ESCOLAR ACOSTA
REFERENCIA: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO

Mediante auto de fecha 08 de agosto de 2022, notificada por estado del 09 siguiente, en su primer inciso, el Despacho decidió aprobar el avalúo catastral del inmueble objeto de hipoteca, aportado por la parte demandante y de conformidad con lo señalado en el artículo 448 del C.G.P, señalo fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble con folio de Matricula Inmobiliaria No. 041-46744.

No obstante lo anterior, es el momento para enmendar lo acaecido en cuanto al traslado de ley dado solo al avalúo catastral y no al comercial también aportado, ya que nada se dijo sobre este en auto de fecha 19 de agosto de 2021, por lo que sería del caso dejar sin efectos el referenciado auto y ordenar correr traslado al avalúo comercial aportado por el extremo demandante, con fundamento en el numeral 1° del artículo 444 del C.G.P., el cual reza en su parte final,:

Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

Por otro lado, del estudio del plenario también se avizora, que no existen piezas procesales que demuestren que el bien inmueble de marras se encuentra debidamente secuestrado.

Al respecto, el Artículo Artículo 448. Señala:

Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, **secuestrado** y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

A si mismo, el Artículo 444. Señala:

Practicados el embargo y **secuestro**, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

De acuerdo a lo anterior, no es viable que el auto hoy atacado de fecha 08 de agosto de 2022 siga incólume en su totalidad, puesto que no obra en el plenario la constancia que el bien inmueble se encuentre debidamente secuestrado, por lo que no sería procesalmente correcto señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble, así quedara plasmado en la parte resolutive de este proveido.

De acuerdo con lo expuesto, es procedente a todas luces, dejar sin efecto el auto de fecha 19 de agosto de 2021 a través del se corrió traslado del avalúo catastral mas no del comercial también allegado por la apoderada de la parte demandante el 30 de julio de 2021, asi mismo el

RADICADO: 08433-40-89-003-2016-00693-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LILIANA ESTHER ESCOLAR ACOSTA
REFERENCIA: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO

auto de fecha 08 de agosto de 2022, que decidió aprobar el avalúo catastral del inmueble objeto de hipoteca y señaló fecha para llevar a cabo diligencia de remate, por no estar debidamente secuestrado el bien inmueble.

Así mismo como viene ordenado en auto de fecha Mayo 17 de 2019, y por no haberse cumplido la diligencia, se expedirá nuevo despacho comisorio donde se comisiona **para esta diligencia al señor Alcalde de Malambo a través de su Secretario de Gobierno**, de conformidad a lo señalado en la Circular PCSJC1710 de marzo 9 de 2017 y la Circular PCSJC18-6, del Consejo Superior de la Judicatura **sin la facultad de cambiar el secuestre y en caso que así lo requiera por fuerza mayor nombrar de la lista de auxiliares de la justicia vigente.**

Se tendrá como secuestre para esta diligencia a la ya nombrada mediante auto de fecha Mayo 17 de 2019, la señora IVON BERNAL BONETH identificada con C.C. No. 32.621.167 quien se puede localizar en la dirección CRA 75B # 87D -23, Barranquilla TEL: 3013916560, iberbo@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE

1. DEJAR sin efectos los autos de fecha 19 de Agosto de 2021 a través del se corrió traslado del avalúo catastral mas no del comercial y el auto de fecha 08 de Agosto de 2022, que decidió aprobar el avalúo catastral del inmueble objeto de hipoteca y señaló fecha para llevar a cabo diligencia de remate, conforme se precisa en el argumento expuesto.
2. Correr traslado del avalúo comercial allegado por la apoderada de la parte demandante, en fecha 30 de julio de 2021 a la parte interesada por el término de Diez (10) días a fin que presenten si a bien lo tienen sus observaciones, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
3. Líbrese el Despacho Comisorio, tal como viene ordenado en auto de fecha Mayo 17 de 2019.
4. NOTIFIQUESE el presente proveído a los correos iberbo@hotmail.com y notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

G.H.H

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2eba0a3e0ffc8f9a07e3071f3aeff8bfa68b43860df9e00895386a55b5f3e8**

Documento generado en 07/09/2022 08:55:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00432-00

ACCIONANTE: TARCILA DE JESUS CARRILLO PEREZ C.C. 26.928.906

ACCIONADO: ALCALDIA DE MALAMBO - SISBEN- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP

DERECHO: Derecho, Mínimo Vital - Vida Digna – Igualdad - Salud y Debido Proceso.

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, septiembre 7 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

La señora TARCILA DE JESUS CARRILLO PEREZ instauró acción de tutela contra ALCALDIA DE MALAMBO - SISBEN - DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al Mínimo Vital - Vida Digna – Igualdad - Salud y Debido Proceso.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

MEDIDA

De otro lado, acorde lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, **considera el juzgado que no es viable acceder al decreto de la medida provisional y/o cautelar exigida por la parte actora**, de ordenar a la alcaldía de Malambo en cabeza de su Alcalde Señor ALCALDE RUMMENIGUE MONSALVE que sea resuelta de manera inmediata la realización de la encuesta por nueva encuesta al Sisbén, además sea investigada La Alcaldía por procuraduría y contraloría y dicha oficina de planeación municipal por malos manejos realizados y sean notificados el **DNP**, y las autoridades competentes como personería municipal y procuraduría, **al no determinarse de forma concreta un hecho abiertamente lesivo o claramente amenazador de los derechos fundamentales de la parte activa**, atendiendo además, el carácter perentorio de este mecanismo constitucional, de igual manera lo que pretende en la solicitud de las medidas provisionales es el tema de fondo que será resuelto y decidido en esta acción constitucional y toca otros asuntos meramente administrativo antes los entes de control disciplinario de dichas entidades, así como tampoco se ve probado un perjuicio irremediable, esto bajo el entendido que se encuentra en orfandad probatoria la solicitud de medida provisional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por La señora TARCILA DE JESUS CARRILLO PEREZ contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ALCALDE RUMMENIGUE MONSALVE, - SISBEN en cabeza de CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ - DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR a la ALCALDIA DE MALAMBO - SISBEN - DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP, mediante sus representantes legales o quien haga sus veces se pronuncien sobre los hechos planteados por la accionante, en su solicitud de tutela de sus derechos fundamentales de al Mínimo Vital - Vida Digna – Igualdad - Salud y Debido Proceso.

Se le advierte a ALCALDIA DE MALAMBO - SISBEN - DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – en cabezas de sus Representantes legales, por su gerente o quien haga sus veces que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º. No acceder a la medida provisional solicitada por la parte accionante, en atención a los motivos consignados.

4º Téngase como pruebas a favor de la accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.

5º Vincular al presente tramite al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, PROCURADURIA, CONTRALORIA por ostentar interés jurídico en el presente tramite.

Se le advierte al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, PROCURADURIA, CONTRALORIA, representada por quien haga sus veces que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

6º. NOTIFIQUESE está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos: -

atlantico@defensoria.gov.co

asesoriasjuridicasleevidal@gmail.com

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

notificacionesjudiciales@dnp.gov.co

despacho@malamboatlantico.gov.co

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

oficinajuridica@contraloriabogota.gov.co

j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

LA JUEZ

G.H.H

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 150
MALAMBO 08 DE SEPTIEMBRE 2022
LA SECRETARIA
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b248e068cc02f2e841e87f35f1f99d1519dfde587aad14958d4f7ae28bd628**

Documento generado en 07/09/2022 01:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-430-00

ACCIONANTE: IVAN ENRIQUE ESCORCIA CEBALLOS C.C. 72.048.395

ACCIONADO: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT-805025964 - 3

DERECHO: DE PETICIÓN Y HABEAS DATA.

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer. Malambo, septiembre 7 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

El señor **IVAN ENRIQUE ESCORCIA CEBALLOS** instauró acción de tutela contra **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición- habeas data.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

MEDIDA CAUTELAR

Paralelamente con el libelo demandatorio, el accionante solicita como medida provisional que, una vez admitida la presente tutela, en el mismo auto se disponga como medida provisional lo siguiente:

Medida Cautelar

Su señoría así mismo, me permito solicitarle de la manera más formal ante usted se sirva ordenar medida cautelar provisional dentro de la presente acción, con la admisión de esta acción, para que las entidades aquí accionadas NO realicen revisión de los datos del accionante en las centrales de riesgo, con el fin de NO disminuir el score crediticio, siendo cierto que las consultas generan huella, dichas huellas disminuyen el score crediticio y afectan gravemente el presente proceso, además la o las autorizaciones entregadas inicialmente no deben usarse desmedidamente con el fin de hacer revisión a los usuarios en desmejora de su vida crediticia, vulnerando así el principio de favorabilidad consagrado en la Ley 1266 de 2008.

Acorde lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, considera el juzgado que no es viable acceder al decreto de la medida provisional exigida por la parte actora, el juzgado no observa en principio un perjuicio irremediable en relación a los derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar, por consiguiente, no considera "necesario y urgente", tomar la medida provisional solicitada por la parte actora en el caso bajo estudio.

La necesidad deriva de la calidad de forzosa que tiene la medida provisional referida al caso específico, es decir, que en la circunstancia concreta su aplicación es inevitable por la misma esencia de la acción de tutela, y por los derechos fundamentales que ella involucra. La urgencia en la medida provisional se manifiesta en que su pronta ejecución obliga al juez a aplicarla, en complementación de los fines perseguidos por la Acción de Tutela, los cuales –como se dijo antes- buscan la protección de derechos fundamentales.

Así mismo al no determinarse de forma concreta un hecho abiertamente lesivo o claramente amenazador de los derechos fundamentales de la parte activa, atendiendo, además, el carácter perentorio de este mecanismo constitucional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por el señor **IVAN ENRIQUE ESCORCIA CEBALLOS** contra **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR a **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** Representada legamente por su gerente y/o Director o quien haga sus veces, se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela a los derechos fundamentales de **PETICIÓN Y HABEAS DATA.**

Se le advierte a **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** Representada legamente por su gerente o quien haga sus veces que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Librense los oficios correspondientes.

3º. No acceder a la medida provisional solicitada por la parte accionante, en atención a los motivos consignados.

4º Téngase como pruebas a favor de la accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.

5º Vincular al presente tramite a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA- EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACREDITO por ostentar interés jurídico en el presente tramite.

Se le advierte a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA- EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO, representada por quien haga sus veces que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

6º. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos: -

atlantico@defensoria.gov.co

servicioalcliente@credivalores.com

ivan838@hotmail.com

super@superfinanciera.gov.co

notificacionesjudiciales@experian.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

LA JUEZ

G.H.H

MALAMBO 08 DE SEPTIEMBRE 2022
LA SECRETARIA
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72dc21015c058d808c740e8b0d94cc6fa3f86019e5ef6d4012e6253e48a56ab**

Documento generado en 07/09/2022 01:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2022-00429-00

DEMANDANTE: YAINER CALDERON SOLANO C.C. 72.289.421

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO NIT: 890.114.335-1

DERECHO: PETICIÓN

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Septiembre 07 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Septiembre Siete (07) de dos mil veintidós (2022).

El señor **YAINER CALDERON SOLANO C.C. 72.289.421** instauró acción de tutela contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO NIT: 890.114.335-1**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

1º. **ADMITIR** la presente solicitud de tutela presentada por el señor **YAINER CALDERON SOLANO C.C. 72.289.421**, en contra de, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO NIT: 890.114.335-1**. Por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. **ORDENAR** Al representante legal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO NIT: 890.114.335-1** se pronuncie de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

Se le advierte a **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO NIT: 890.114.335-1**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º Téngase como pruebas a favor del accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.

4º. **NOTIFIQUESE** esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

hacienda@malambo-atlantico.gov.co

despacho@malambo-atlantico.gov.co

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

yainercalderonsolano@gmail.com

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

V.M

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZ

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e53401fdcf8e659710f2ae5f63438e3858b14ed9432e83520de15869fc4333**

Documento generado en 07/09/2022 10:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00431-00

ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO ANDRADE ALMENDRALES

ACCIONADO: SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ALCALDE RUMENIGGE MONSALVE ALVAREZ.

DERECHO: MÍNIMO VITAL, A LA VIDA DIGNA, A LA IGUALDAD, A LA SALUD Y EL DEBIDO PROCESO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Septiembre 07 de 2022

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Septiembre 07 de dos mil veintidós (2022).

El señor CESAR AUGUSTO ANDRADE ALMENDRALES instauró acción de tutela, en contra de **SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ALCALDE RUMENIGGE MONSALVE ALVAREZ**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de Mínimo Vital a la Vida Digna, a la Igualdad, a la Salud Y el Debido Proceso.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Adicionalmente se observa que el accionante en su escrito tutelar solicita se adopte previa a la decisión del fallo de tutela medida provisional la cual será estudiada de fondo por esta agencia judicial.

II. - MEDIDA CAUTELAR

Paralelamente con el libelo demandatorio, el accionante solicita como medida provisional que una vez admitida la presente tutela, en el mismo auto se disponga como medida provisional urgente aplicar hasta que se decida de fondo la tutela, que manera inmediata se disponga la realización de mi encuesta por nueva encuesta al Sisbén, que sean investigada la alcaldía municipal de malambo por los entes de control procuraduría y contraloría.

III. - CONSIDERACIONES

Analizado el escrito de tutela, esta agencia judicial observa que el accionante considera que se ve amenazado su derecho, de Mínimo Vital a la Vida Digna, a la Igualdad, a la Salud Y el Debido Proceso, sin embargo la medida provisional solicita constituye el punto central de decisión dentro de la presente acción tutela, ya que la pretensión principal consiste precisamente **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales invocados y **ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Malambo a través de su oficina de SISBEN realice nueva encuesta. Por lo tanto, se observa que ambas solicitudes radican en el mismo objetivo observando que respecto de la investigación por partes de los entes de control, el accionante puede recurrir a ellos a través de queja o denuncia.

Así las cosas, este despacho no accederá a decretar la medida provisional solicitada por la parte accionante teniendo en cuenta el motivo expuesto anteriormente y así lo dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia

Por lo anterior, **el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal De Malambo,**

RESUELVE:

RAD. 08433-40-89-003-2022-00431-00

ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO ANDRADE ALMENDRALES

ACCIONADO: SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ALCALDE RUMENIGGE MONSALVE ALVAREZ.

DERECHO: MÍNIMO VITAL, A LA VIDA DIGNA, A LA IGUALDAD, A LA SALUD Y EL DEBIDO PROCESO

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por el señor CESAR AUGUSTO ANDRADE ALMENDRALES en contra de **SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ALCALDE RUMENIGGE MONSALVE ALVAREZ**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR al **SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ALCALDE RUMENIGGE MONSALVE ALVAREZ**, o quien haga sus veces se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental de MÍNIMO VITAL, A LA VIDA DIGNA, A LA IGUALDAD, A LA SALUD Y EL DEBIDO PROCESO.

Se le advierte a **SISBEN MALAMBO, CARLOS AUGUSTO MIRANDA HERNANDEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ALCALDE RUMENIGGE MONSALVE ALVAREZ**, o quien haga sus veces, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º VINCULAR a al **DNP, JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE MALAMBO**, o quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la notificación, a la presente acción constitucional por ostentar interés jurídico y para efecto de esclarecer los hechos materia de la presente acción, a fin de que igualmente se pronuncien sobre los hechos contenidos en la misma. Haciéndoseles las mismas prevenciones contenidas en el numeral anterior.

4º Téngase como pruebas a favor del accionante las documentales allegadas con el escrito de esta acción de tutela.

5º NO ACCEDER a decretar la medida provisional solicitada por la parte accionante teniendo en cuenta el motivo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

6º. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo.

despacho@malambo-atlantico.gov.co

asesoriasjuridicasleevidal@gmail.com

j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

atlantico@defensoria.gov.co

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

notificacionesjudiciales@dnp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

A.A.

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d3a4f7d66ba8358e0c693105dbf503821a18da636a3d2bf3894bc8b58997ef**

Documento generado en 07/09/2022 10:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO PENAL: CUI: 087586001056202000022
RAD INTERNO. 08433-40-89-003-2021-00537-00
IMPUTADO: JHAIR ZAITH OCHOA GOMEZ
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
AUDIENCIA: CONCENTRADA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la solicitud de la referencia en la cual se fijó fecha para el día 01 de Noviembre de 2022, no obstante, se observa en el escrito de acusación que los hechos tuvieron ocurrencia en el municipio de Sabanagrande y se dio traslado del escrito de acusación. Sírvase usted proveer.

Malambo, Septiembre 6 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de AUDIENCIA CONCENTRADA presentada por la FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO, contra el señor **JHAIR ZAITH OCHOA GOMEZ**, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación N°**087586001056202000022**.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, observa el despacho que la presente solicitud de audiencia concentrada fue asignada mediante diligencia de reparto, no obstante, se constata que los hechos que tuvieron ocurrencia en el Municipio de Sabanagrande, habiéndose realizado traslado del escrito de acusación bajo los parámetros de la ley 1826 de 2017 . y no se observa que haya realizado las audiencias preliminares el juez de sabanagrande.

En este orden de ideas, evoca el despacho que el artículo 43 del CPP, señala al respecto:

“Es competente para conocer del juzgamiento el juez del lugar donde ocurrió el delito”.

Conforme a lo anterior y atendiendo a lo señalado en la mencionada disposición, se vislumbra falta de competencia para conocer de la presente investigación, por lo que es del caso proceder a la remisión del presente escrito de acusación al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande, conforme a lo expuesto en precedencia.

Por lo expuesto, este juzgado,

R E S U E L V E

1.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente ESCRITO DE ACUSACIÓN para llevar a cabo AUDIENCIA CONCENTRADA presentada por la FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO contra el señor **JHAIR ZAITH OCHOA GOMEZ** dentro del proceso Penal Código Único De Investigación N°**087586001056202000022**, conforme se expuso en precedencia.

2.-REMITASE EL EXPEDIENTE VIRTUAL al correo j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co y realícense las anotaciones respectivas.

Notifíquese el presente auto a los correos electrónicos: jose.david@fiscalia.gov.co jhairz8a@gmail.com mapatriciaalzada@hotmail.com soyuntalhenry@gmail.com personeriademalambo@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LAJUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en Estado No. 150
Malambo, Septiembre 08 de 2022.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
SECRETARIA

Código de verificación: **7acae9014536ebd288b2ce4e44a3efefdbd30bd5d6fc69e558179a43555cff23**

Documento generado en 07/09/2022 10:33:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF: AUDIENCIA CONCENTRADA
CUI: 087586001106202201005
RAD. INT.: 08433408900320220021800
INVESTIGADO: CARLOS MANUEL LOPEZ SANCHEZ Y JOSE BARRIOS HERNANDEZ
DELITOS: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la solicitud penal de la referencia en la cual se encuentra pendiente fijar fecha. Sírvase usted proveer.

Malambo, Septiembre 06 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de AUDIENCIA CONCENTRADA, dentro del proceso penal CUI 087586001106202201005, que se sigue en contra del señor CARLOS MANUEL LOPEZ SANCHEZ Y JOSE BARRIOS HERNANDEZ por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de una AUDIENCIA CONCENTRADA, por parte del ente investigador considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, siendo la fecha más cercana disponible de acuerdo a la agenda disponible del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- SEÑALAR la fecha del día (27) de Septiembre de 2022 a las 10.30am, a fin de llevar a cabo AUDIENCIA CONCENTRADA, dentro del proceso penal CUI 087586001106202201005, que se sigue en contra del señor CARLOS MANUEL LOPEZ SANCHEZ Y JOSE BARRIOS HERNANDEZ, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

2.- NOTIFIQUESE para su debida y oportuna asistencia al FISCALÍA PRIMERA LOCAL DE MALAMBO, representada por la Dra. CLAUDIA PATRICIA DIAZ SALAZAR en el correo claudia.diaz@fiscalia.gov.co a los investigados CARLOS MANUEL LOPEZ SANCHEZ carlopezsan@gmail.com a su defensor MARUTH ARROYO COGOLLO en el correo maruth-liberty@hotmail.com, JOSE BARRIOS HERNANDEZ en el correo josebarrioshez@hotmail.com al defensor EVELIO ALFONSO GARCIA PACHECO en los correos evgarcia769@hotmail.com evgarcia@defensoria.edu.co al apoderado de la víctima FELIPE JIMENEZ GUACANEME en el correo felipe@casasyescobar.com y al personero municipal de malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3.-OFICIAR al defensor Dr. MARUTH ARROYO COGOLLO en el correo maruth-liberty@hotmail.com a fin de que informe a este despacho judicial en el termino de la distancia, si continua con la representación del señor CARLOS MANUEL LOPEZ SANCHEZ o en su defecto remitir el correspondiente paz y salvo.

4.-OFICIAR a la defensoría del pueblo en el correo atlantico@defensoria.gov.co a fin de que designe defensor público dentro del proceso penal de la referencia al señor CARLOS MANUEL LOPEZ SANCHEZ.

5.- EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma colaborativa Teams, para lo cual se sugiere tener descargadas las aplicaciones, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo electrónico con antelación a la hora señalada.

Librense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fedc326771c729351c9a5f36fc51fbc5354b31702f36f193204226e6eac133**

Documento generado en 07/09/2022 09:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO PENAL: CUI 0800160011257202250787
RAD INTERNO: 08433-40-89-003-2022-000310-00
ACUSADO: JAIDER RAFAEL GOMEZ PADILLA
AUDIENCIA PRELIMINAR: AUDIENCIA CONCENTRADA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la solicitud de la referencia en la cual se encuentra pendiente fijar fecha, no obstante, revisados los hechos se observa que tuvieron ocurrencia en el municipio de Sabanagrande. Sírvase usted proveer.

Malambo, Septiembre 06 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de AUDIENCIA CONCENTRADA, presentada por la FISCALIA PRIMERA LOCAL DE MALAMBO, contra el señor JAIDER RAFAEL GOMEZ PADILLA dentro de la investigación CUI 0800160011257202250787, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, observa el despacho que la presente solicitud de audiencia concentrada fue asignada mediante diligencia de reparto, no obstante, se constata que los hechos que tuvieron ocurrencia en el Municipio de Sabanagrande, habiéndose realizado traslado del escrito de acusación bajo los parámetros de la ley 1826 de 2017 y no se visora que hayan realizado el juez de Sabanagrande la audiencia prelimenires.

En este orden de ideas, evoca el despacho que el artículo 43 del CPP, señala al respecto:

“Es competente para conocer del juzgamiento el juez del lugar donde ocurrió el delito”.

Conforme a lo anterior y atendiendo a lo señalado en la mencionada disposición, se vislumbra falta de competencia para conocer de la presente investigación, por lo que es del caso proceder a la remisión del presente escrito de acusación al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande, conforme a lo expuesto en precedencia.

Por lo expuesto, este juzgado,

R E S U E L V E

1.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del escrito de acusación radicado por la FISCALIA PRIMERA LOCAL DE MALAMBO, dentro de la investigación CUI 0800160011257202250787 que se surte contra el señor JAIDER RAFAEL GOMEZ PADILLA por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, conforme se expuso en precedencia.

2.-REMITASE EL EXPEDIENTE VIRTUAL al correo j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co y realícense las anotaciones respectivas.

Notifíquese el presente auto a los correos electrónicos: claudia.diaz@fiscalia.gov.co, evgarcia769@hotmail.com, evgarcia@defensoria.edu.co, gomezjaider37@gmail.com, martinez.1230@hotmail.com, personeriademalambo@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZ

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80857667610a7a53efdd04d48fedef06291eb8a7ce20ff757b7c2190f067be98**

Documento generado en 07/09/2022 09:50:27 AM

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en Estado No. 150
Malambo, Septiembre 08 de 2022.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
SECRETARIA

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>